

RECURSO DE QUEJA

KAREN PAOLA DE LOS REYES <kdelosreyes@rutacostera.co>

Mar 11/07/2023 15:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia.empresas@rolanthughes.com <gerencia.empresas@rolanthughes.com>; elizabeth nieto molina <elizabethnietomolina@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

RECURSO DE QUEJA.pdf;

Barranquilla, 11 de julio de 2023

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Doctor: Edgardo Luis Vizcaino Pacheco

ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

ACCIONANTES: DESARROLLO URBANISTCO HACIENDA LA SIERRA S.A.S.

ACCIONADAS: CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

RAD No. 0800131530102023000300

Asunto: RECURSO DE QUEJA

KAREN PAOLA DE LOS REYES DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.243.629 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional N°. 268.294 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, de conformidad con el poder especial que me han conferido y estando dentro del término, por medio del presente escrito me interponer recurso de queja contra auto de fecha 05 de julio de 2023 notificada por aviso el 07 de julio que no concedió el recurso de apelación.

Cordialmente,

Karen De los Reyes Díaz

Profesional Jurídico Predial

CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

kdelosreyes@rutacostera.co

3219740988

Carrera 24 N° 1A – 24 Of. 1702 Edificio BC Empresarial

Puerto Colombia



www.rutacostera.co



Barranquilla, 11 de julio de 2023

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Doctor: Edgardo Luis Vizcaino Pacheco

ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

ACCIONANTES: DESARROLLO URBANISTCO HACIENDA LA SIERRA S.A.S.

ACCIONADAS: CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

RAD No. 0800131530102023000300

Asunto: RECURSO DE QUEJA

KAREN PAOLA DE LOS REYES DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.243.629 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional N°. 268.294 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, de conformidad con el poder especial que me han conferido y estando dentro del término, por medio del presente escrito me interponer recurso de queja contra auto de fecha 05 de julio de 2023 notificada por aviso el 07 de julio que no concedió el recurso de apelación.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Su señoría, solicito revocar la providencia del 1 de junio de 2023 y del 05 de julio de 2023, que negó las excepciones previas propuestas. El recurso de apelación es procedente contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda, tal como la falta de jurisdicción y competencia, conforme con el artículo 90, 320 y 321 del Código General del Proceso.

II. PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 05 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Barranquilla negó el recurso de apelación contra la providencia del 01 de junio de 2023, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Por medio de la presente solicito comedidamente a su señoría, reconsiderar lo expuesto en auto adiado el 01 de junio de 2023 y notificado por estado el 06 de junio de 2023, a fin de recomponer

el curso del proceso de acuerdo con lo manifestado a continuación.

Sobre la adquisición realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura

Sobre este punto, indica su despacho que la Concesión Costera, es la responsable de la Gestión de la enajenación voluntaria, por tanto, es quien está llamado a responder por las actuaciones

realizadas tal como "*la Oferta de enajenación voluntaria*" y es quien responde por el pago a los propietarios de los dueños incluido el daño emergente y lucro cesante.

Sea lo primero en indicar, que la integridad del contrato de Concesión APP 004 de 2014, fue incluido en el link de descarga relacionado en el acápite de pruebas y anexos dentro de la contestación de la demanda.

El contrato de concesión APP No. 004 de 2014, sus apéndices y modificaciones, podrá consultarse en siguiente enlace de descarga:

<https://drive.google.com/drive/folders/1qW0uLQa6iXWXm2mVyo4f79zRAimTB6bv?usp=sharing>

Por otra parte, es importante mencionar, que conforme al apéndice técnico No. 7 del contrato de concesión APP 004 de 2014, el concesionario actúa como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura, es decir, el titular de los bienes inmuebles adquiridos es la ANI y las ofertas formales de compra formuladas se realizan en nombre de esta. Por ello, es necesario que al pretender modificar cualquier acto expedido con ocasión al proceso de enajenación voluntaria, en este caso la oferta formal de compra y la escritura pública, sea vinculada a la ANI.

Pues en ultimas, en caso de un hipotético fallo desfavorable, es la ANI quien deberá obedecer lo resuelto, delegará la realización de los insumos prediales y corregirá la escritura pública No. 733 del 22 de noviembre de 2.017 otorgada en la Notaria Única de Galapa, inscrita en el folio de matrícula 040-555604.

Es cierto, que contractualmente existen cláusulas de indemnidad a favor de la ANI y que los gastos asociados a la gestión predial serán asumidos por el concesionario, a su cuenta y riesgo. Estos acápite, como de mencionan son acuerdos contractuales suscritos entre las partes, los cuales en caso de controversia deberán acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflicto. Por ello, no le asiste a esta jurisdicción determinar anticipadamente responsabilidades contractuales dentro de la Asociación Público-Privada.

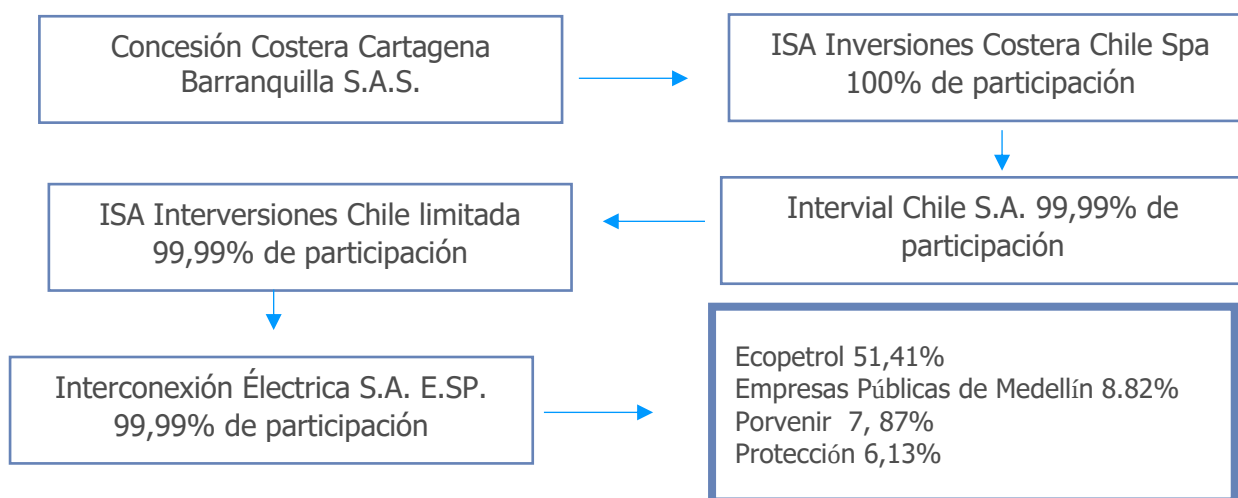
Tal como lo indica la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12), Consejo Ponente William Hernandez Gómez, dentro de la delegación de funciones, en la delegación se transfiere el ejercicio de la competencia, mas no la titularidad misma de la función, en este caso, la función de la adquisición por motivos de utilidad pública es de la Agencia Nacional de Infraestructura. Por ello, en atención al principio del debido proceso, es esta la entidad legitimada para atender las pretensiones del demandante.

Sobre la naturaleza de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

En interpretación del despacho, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., no es catalogada como una sociedad de economía Mixta, y quien realmente es una sociedad que tiene la participación Estatal Mayoritaria del 60,23% es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Su señoría, discrepamos de la anterior consideración, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., si es una empresa de economía Mixta perteneciente al Grupo empresarial ISA- ECOPETROL, además bajo esa calidad es sujeta del Control y la Vigilancia de la Contraloría General de la República, por lo que es necesario advertir de manera respetuosa el yerro que se cometió en la forma de interpretar el certificado de composición accionaria del 30 de septiembre de 2022.

En el auto recurrido, solo se indicó que las empresas controlantes tienen mas de 5% de propiedad. Cuando lo que realmente indica el certificado de composición accionaria es que los accionistas directos poseen 99,99% de la participación, quedando solo una décima por fuera del grupo empresarial. Por lo tanto, procedemos a esquematizar el certificado de composición accionaria aportado como prueba.



De lo anterior, su señoría se colige que Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., conforme con el artículo 260 del Código de Comercio, tiene una subordinación subsidiaria por cuando la situación de control es realizada con el concurso de otra subordinada de la matriz, en este sentido el control es ejercido por ISA Inversiones Costera Chile SPA filial también de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Este esquema de filiales, nos permiten identificar las empresas matrices y subordinadas, los controles directos e indirectos sobre los órganos de administración. Sin embargo, el hecho que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ejerce un control indirecto sobre Concesión Costera, no descalifica su naturaleza mixta, pues como se ha indicado la participación Estatal es de más del 50%.

Al respecto el artículo 260 del Código de comercio indica:

"ARTÍCULO 260. <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado número: 11001-03-06-000-2014-00073-00(2206) menciona las características de las sociedades de economía Mixta, así:

"Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la jurisprudencia y la doctrina han identificado las características más importantes de las sociedades de economía mixta, que se sintetizan así: (i) Su creación debe ser ordenada o autorizada por la ley, cuando se trate de sociedades del orden nacional, o por las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales o distritales, en los casos de sociedades de estos niveles de la administración. (ii) Su objeto consiste en la realización de actividades industriales o comerciales. Por tal razón se trata de sociedades comerciales que deben constituirse mediante la celebración de un contrato de sociedad y el cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en el Código de Comercio, según el tipo de sociedad de que se trate. (iii) Su capital está conformado por aportes de particulares y de la Nación o de otras entidades públicas de cualquier clase, siempre que no se trate de meras inversiones financieras de carácter transitorio (o de tesorería). (iv) Son entidades descentralizadas por servicios, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder público en los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administración pública. (v) Están dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo cual sus activos y rentas no forman parte del presupuesto general de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, sus excedentes o utilidades constituyen "recursos de capital" para la Nación, en la proporción que corresponda a esta dentro del capital de dichas compañías. (vi) Deben estar vinculadas a un ministerio o departamento administrativo (en el orden nacional). (vii) En su organización, funcionamiento y actividad están sometidas al derecho privado, con excepción de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho público, por disponerlo así expresamente la Constitución o la ley. Adicionalmente, aquellas sociedades que tengan una participación estatal igual o superior al 90% están sometidas al mismo régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado". (negrilla fuera del texto)

El control de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es indirecto, luego que es ejercido a través de su filial ISA Inversiones Costera Chile SPA.

En atención a lo indicado en líneas arriba, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta con el 60,23% de participación Estatal, la cual participa en el capital de otras sociedades, y las filiales y subsidiarias de esta compañía serían a su turno, sociedades de economía mixta, es decir que, aunque ejerza un control indirecto, Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., es una empresa de economía mixta. Así bien lo entendió la Contraloría General de la República, como se explicará a continuación.

SOBRE EL CONTROL Y VIGILANCIA EJERCIDO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA A LAS ENTIDADES ESTATALES.

El inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, establece que:

"La cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley".

El artículo 2 del Decreto Ley 405 de 2020, que modifica el artículo 4 del Decreto Ley 267 de 2000, señala que:

*"son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o **sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos.** Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de las contralorías territoriales y la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, prevalencia y subsidiariedad, de conformidad con la ley". (negrilla fuera del texto)*

Para el caso de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., al ser una empresa de economía mixta, controlada por una matriz que administra, maneja, dispone recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos, fue sectorizada por la contraloría en el sector de infraestructura para ejercer la vigilancia y el control fiscal, mediante la resolución No. REG-EJE-00118 de 2022, la cual se anexa.

ARTÍCULO 9. CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL SECTOR INFRAESTRUCTURA.

La Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura, será competente para ejercer la vigilancia y el control fiscal a los siguientes sujetos de control:

No.	Sujetos de Control	Sede Principal
-----	--------------------	----------------

Subsector Transporte

1	Agencia Nacional de Infraestructura ANI	Bogotá, D.C
2	Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV	Bogotá, D.C
3	Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas Limitada	Manizales
4	Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Limitada CEDAC	Cúcuta
5	Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.	Barranquilla
6	Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia CPITVC	Bogotá, D.C
7	Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares CPNAA	Bogotá, D.C
8	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA	Bogotá, D.C
9	Consejo Profesional Nacional de Topografía CPNT	Bogotá, D.C
10	Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA	Barrancabermeja
11	Instituto Nacional de Vías INVIAS	Bogotá, D.C
12	Ministerio de Transporte	Bogotá, D.C
13	Servicio Aéreo a Territorios Nacionales SATENA S.A.	Bogotá, D.C
14	Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT- Adm. - Federación Colombiana de Municipios FCM.	Bogotá, D.C
15	Sociedad Colombiana de Servicios Portuarios S.A. SERVIPORT S.A.	Cartagena
16	Superintendencia de Transporte SUPERTRANSPORTE	Bogotá, D.C
17	Terminal de Transporte de Ibagué S.A.	Ibagué
18	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil AEROCIVIL	Bogotá, D.C
19	Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte UPIT	Bogotá, D.C

Como se visualiza la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., es la única empresa de concesiones de infraestructura vial, sectorizada por la Contraloría General de la Nación, y esto se debe a su naturaleza Mixta.

Por lo anterior, solicitamos a su señoría reponer el auto del 1 de junio de 2023, en el sentido de dar prelación a los artículos 104 del CPACA, sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el artículo 29 del Código General del Proceso sobre la Prolación de Competencia de acuerdo a la calidad de las partes.

Sobre la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Indica el despacho que el demandante no busca obtener la nulidad de actos realizados antes de la celebración de la escritura pública tal como es la oferta formal de compra y tampoco busca obtener la modificación del precio ofertado.

Al respecto, es importante manifestar, que la Oferta Formal de Compra, es un acto integral, que no se puede fragmentar y escoger los valores de manera individual, por lo tanto, su aceptación se realiza con base al valor total indicado en el oficio de Oferta Formal de Compra. Que para el caso en cuestión fue el siguiente:

El valor total de la oferta de compra es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.303.953.590,82)**, discriminados así: **Área total requerida:** 8,5445 Has, por valor de tres mil doscientos treinta y tres millones sesenta y cinco mil seiscientos quince pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$3.233.065.615,82), **Cultivos y/o Especies Vegetales:** por valor de sesenta y cinco millones trescientos un mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$65.301.750,00), **Mejoras y/o Construcciones Anexas:** por valor de cinco millones quinientos ochenta y seis mil doscientos veinticinco pesos m/cte. (\$5.586.225,00), según avalúo Comercial elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, de fecha 14 de agosto de 2017.

Luego entonces, al pretender el reconocimiento de un mayor valor al ofertado, implica la nulidad o revocatoria del primer acto, puesto que uno de sus elementos principales como es el valor objeto de indemnización es modificado¹, dicho esto no es cierto que no se pretenda modificar el valor ofertado, como tampoco lo es que no se modifique la Escritura Pública de Compraventa. Toda vez, que la consecuencia directa de la pretensión del demandante aumentara el valor que fue reconocido dentro del proceso de enajenación voluntaria y por ende, genera la afectación a los recursos públicos que se encuentran destinados para la adquisición de los predios requeridos para el proyecto. Su señoría, la base la Escritura Pública de compraventa o la resolución de expropiación en la Oferta Formal de Compra.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación y rechazar el auto de fecha 01 de junio de 2023, en el sentido de declarar probadas las excepciones propuestas.

Atentamente,



KAREN PAOLA DE LOS REYES DÍAZ

C.C. 1.143.243.629 de Barranquilla

T.P. 268.294 del C.S.J

¹Ley 1882 de 2018 **ARTÍCULO 25. Notificación de la oferta.** La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursara oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

**VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 2023-00003
DEMANDANTE: DESARROLLO URBANÍSTICO HACIENDA LA
SIERRA S.A.S.
DEMANDADO: CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA
BARRANQUILLA S.A.S.**

SEÑOR JUEZ: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de queja interpuestos por la apoderada judicial de CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., contra el auto de julio 5 de 2023 que no repone el auto de junio 1 de 2023 que declaro no probadas las excepciones previas y no se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el cual fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial del demandante DESARROLLO URBANÍSTICO HACIENDA LA SIERRA S.A.S. de conformidad al parágrafo 1° del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin acuse de recibido, por ello se dio traslado por fijación en lista, siendo contestado por la parte demandante. Para lo que ha de seguir julio 19 del 2023.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de queja para que se revoque el auto de fecha 5 de julio de 2023, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de junio 1° de 2023 que declaró no probadas las excepciones previas y no se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Previo a resolver el presente estudio, es menester entrar a esclarecer lo atinente a que el recurrente presento recurso de queja contra el auto de julio 5 de 2023 que niega el recurso de apelación, pues, si bien es cierto que el artículo 353 del CGP señala *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación”*, no es menos cierto, que debemos dar prevalencia al derecho sustancial para no caer en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se entiende que la recurrente lo que realmente interpone es el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto adiado julio 5 de 2023, por lo que se procede a darle el respectivo tramite de ley.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Radica la inconformidad del recurrente en que se debió revocar la providencia del 1° de junio de 2023 y del 5 de julio de 2023, que negó las excepciones previas propuestas, y el recurso de apelación es procedente contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda, tal como la falta de jurisdicción y competencia, conforme con el artículo 90, 320 y 321 del Código General del Proceso.

Así mismo, se sostiene en que se da la excepción de falta de competencia, pues conforme al apéndice técnico No. 7º del contrato de concesión APP 004 de 2014, el concesionario actúa como delegatario de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es decir, el titular de los bienes inmuebles adquiridos es la ANI y las ofertas formales de compra formuladas se realizan en nombre de esta. Por ello, es necesario que, al pretender modificar cualquier acto expedido con ocasión al proceso de enajenación voluntaria, en este caso la oferta formal de compra y la escritura pública, sea vinculada la ANI, pues en caso de un hipotético fallo desfavorable, es la ANI quien deberá obedecer lo resuelto. También, se mantiene en el argumento que CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., es una empresa de economía Mixta perteneciente al Grupo empresarial ISA- ECOPETROL. Acerca de la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, señala que la Oferta Formal de Compra, es un acto integral, que no se puede fragmentar y escoger los valores de manera individual, por lo tanto, su aceptación se realiza con base al valor total indicado en el oficio de Oferta Formal de Compra, por lo que, al pretender el reconocimiento de un mayor valor al ofertado, implica la nulidad o revocatoria del primer acto.

Al recorrer el traslado del recurso la parte demandante manifiesta que el recurso de Queja no fue presentado de manera adecuada, toda vez que no cumple con lo señalado en el Artículo 353 del C.G.P., en razón a que en el memorial presentado por la parte demandada indica que interponer recurso de queja contra auto de fecha 5 de Julio de 2.023. Además, señala que el no conceder el recurso de apelación se encuentra ajustada a Derecho, ya que el auto impugnado no es susceptible de apelación por no estar enlistado dentro de las providencias que por expresa disposición legal autoriza el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial que así lo establezca.

De igual forma, se sostiene en a la demandada no le asiste razón en sus argumentos, toda vez que con el presente proceso se trata de obtener la devolución de un Cobro de lo no debido, figura que se encuentra contenida en el Artículo 2313 del Código Civil, conducta correlacionada con una Responsabilidad Extracontractual, ya que cobrar lo no debido no está contenido dentro de ninguna conducta legal contractual, pues es la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso, al tenor de lo contemplado en el Artículo 15 del C.G.P. Igualmente trata de direccionar la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, al alegar que debido a la naturaleza de la demandada, esa jurisdicción es la competente lo que carece de sentido más aun cuando la presente demanda se fundamenta en un cobro de lo no debido, cuya naturaleza extracontractual pertenece exclusivamente a la jurisdicción Civil y el hecho de que la demandada se encuentre sometida a la Vigilancia de la Contraloría General de la Nación, presuntamente por su composición accionaria o la naturaleza de la sociedad demandada, carece de verdad procesal, pues la vigilancia que ejerce la Contraloría General de la Nación sobre los recursos públicos, es indiferente a la naturaleza de las sociedades sobre la cual se ejerce dicha vigilancia. En relación con la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, señala que lo esgrimido por la impugnante corresponden a elementos que han de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito mediante el cual se ratifica en lo manifestado en el memorial de excepción previa de falta de competencia y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, es menester reiterarle al recurrente que este Despacho mantiene su posición, al margen de los anteriores argumentos jurídicos y jurisprudenciales los cuales han sido ampliamente expresados en el auto de junio 1º y julio 5 del presente año que es motivo de impugnación.

De otra parte, respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, cabe recordar que este procede cuando el juez deniega un recurso de apelación como lo indica el artículo 352 y 353 del CGP, como en este caso se negó el recurso de apelación contra el auto adiado junio 1º de 2023 que declaro no probadas las excepciones previas, por no encontrarse esta providencia enlistada entre los autos susceptibles de apelación, contemplados en el Art. 321 del C.G.P., y como no existe norma procedimental que autorice la concesión del recurso interpuesto por la parte demandada, no era procedente conceder la alzada y se concede el recurso de queja ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto de fecha 5 de julio de 2023, por lo antes expuesto.
2. Conceder el recurso de queja contra el auto del 5 de julio de 2023, por lo antes expuesto.
3. En consecuencia, se ordena, que, por secretaría, se remita el expediente digital existente en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con todas las formalidades del caso, para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., con la constancia que es la primera vez que va a Tribunal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGARDO VIZCAINO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Edgardo Vizcaino Pacheco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78313428b085f53081d457e48a30237d3c1193fb33d673a405f68edc2ab2398e**

Documento generado en 18/07/2023 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>